



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Memorándum

Número:

Referencia: Respuesta a CO N° NO-2020-00027565-MPD-SGC#MPD referida al traslado conferido en el marco del reclamo por presunto incumplimiento de la ley N° 27.275, interpuesto por el Sr. Pedro Luis Sisti.

Producido por la Repartición: OAIP#MPD

A: Patricio Giardelli (SGC#MPD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en respuesta a su comunicación oficial N° NO-2020-00027565-MPD-SGC#MPD que fuera recibida en esta Oficina con motivo de la contestación del traslado del reclamo por presunto incumplimiento de la ley N° 27.275 interpuesto por el Sr. Pedro Luis Sisti contra el Ministerio Público de la Defensa (en adelante, también MPD).

La Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Vale recordar que dicha ley presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Ministerio Público de la Defensa (art. 7° inc “e”)

Para velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa, se creó en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Agencia de Acceso a la Información Pública y se estableció un plazo de noventa (90) días para que el Ministerio Público de la Defensa, entre otros órganos constitucionales, creara un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia aludida. Como consecuencia de

ello, a través de la Resolución DGN N° 401/2017 se creó la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, a mi cargo (Resolución DGN N° 306/18), la que empezó a funcionar formalmente en el mes de abril de 2018.

Entre las competencias y funciones de esta Oficina se encuentra la de *“recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados [...] y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco”* (art. 24 Inc “o”)

En virtud de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27.275, ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto por dicha ley, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. Dicho reclamo por incumplimiento deberá ser presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado. Como consecuencia de ello, la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá resolver el reclamo dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo.

Así, el día 25 de agosto el solicitante Sr. Pedro Luis Sisti presentó un reclamo ante la Oficina de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos legales exigidos, en relación con *“la falta de respuesta a una (1) solicitud de acceso a la información y la falta de respuesta a las otras dos (2) solicitudes realizadas.”*

En dicho reclamo, el solicitante acompañó copias de tres (3) solicitudes de información realizadas al Ministerio Público de la Defensa en fecha 26 de marzo de 2020, dos (2) de las cuales fueron respondidas el día 26 de junio de 2020 con motivo del dictado de la Resolución DGN N° 329/20 que dispuso la feria extraordinaria para todas las dependencias del MPD, y cuyo levantamiento se dispuso a partir del 20 de julio por Resolución DGN N° 615/2020. Dicho reclamo entonces se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido para su interposición.

En relación con la primera solicitud (tramitada por Expediente DGN N° 442/2020) referida a *“información sobre el dinero existente a la fecha en la cuenta especial destinada a la capacitación de los agentes y los montos que se depositaron en dicha cuenta en el año 2019, indicando su origen”*, el solicitante alegó que no recibió respuesta alguna por parte del Responsable de Acceso a la Información Pública (en adelante RAIP) del Ministerio Público de la Defensa.

En relación con los dos pedidos restantes (tramitados ambos por expediente DGN N° 448/2020), los cuales versaban sobre *“información referida a los montos percibidos en concepto de honorarios por Defensores/as Públicos/as cobrados al INSSJP, ANSeS y ANDis en 2018 y 2019 así como también los percibidos por Defensores/as Públicos/as y curadores/as cobrados al INSSJP y a la ANDis en procesos de determinación de la capacidad durante los años mencionados”*, sostuvo que únicamente ha recibido como respuesta por parte del RAIP *“una mera remisión general a la Resolución DGN N° 169/18 que aprueba el “Régimen de honorarios regulados a favor del Ministerio Público de la Defensa”*.

Por otro lado, afirmó también que el RAIP alegó que dicha información no se encuentra unificada y discriminada por organismo deudor, y que tal alegación no constituye una denegatoria legítima y fundada, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.275. Sostuvo que *“...una respuesta completa de la solicitud podría consistir en brindar copia de todas las comunicaciones dirigidas al Departamento de la Tesorería del MPD, durante el periodo solicitado, donde consten como demandados ANSES, INSSJP, ANDis, con las respectivas constancias que*

oportunamente se hubieran acompañado.”

Esta Oficina procedió a notificarle y darle traslado del reclamo correspondiente a Ud., en su carácter de Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, para que realice las alegaciones que considerase y remitiera toda información que considerase necesaria u obrase en su poder sobre la solicitud que motivó la presentación de dicho reclamo, con el objeto de poder contar con todos los elementos necesarios para su correspondiente resolución.

Como consecuencia de ello, esta Oficina recibió la respuesta correspondiente en fecha 18 de septiembre mediante sistema de gestión electrónica de expedientes de la DGN NO-2020-00027565-MPD-SGC#MPD.

En relación con el primero de los pedidos mencionados, alegó que *“pudo establecerse la existencia de un error involuntario, ya que no se había enviado al solicitante la respuesta a la información solicitada, lo que se efectuó el día 11 de septiembre del corriente, previa solicitud de actualización de la información que fuera brindada.”* Asimismo, agregó que *“conforme fuera informado por la Oficina de Administración General y Financiera, durante el año 2019 y por única vez, se recibieron depósitos efectuados por la ANSES en virtud del Convenio de Reparación Histórica aprobado por Res. DGN N° 1782/16, los cuales ascendieron a la suma de pesos \$25.376.834,62; a ello se suman los honorarios regulados a los/as señores/as Defensores/as, que ascendieron a \$6.957.654,31; siendo el saldo actual de dicha cuenta la suma de pesos \$2.841.692,23”*. Tal extremo quedó demostrado con el archivo en formato Excel denominado “Anexo I” que se encuentra como archivo embebido a la comunicación oficial N° NO-2020-00027565-MPD-SGC#MPD.

Esta Oficina tomó entonces la debida nota de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue enviada como consecuencia de la intervención de esta Agencia y, por ende, corresponde el archivo de las actuaciones por las que tramitó el Expediente DGN N° 442/2020 por haberse cumplido su objeto, sin perjuicio de lo cual el requirente podrá iniciar un nuevo reclamo en el caso de que considere que la información contenida en la respuesta resulta incompleta o insuficiente.

En relación con las otras dos solicitudes, ambas tramitadas en el Expediente DGN N° 448/2020, informó que realizó *“una nueva consulta a las áreas productoras, en particular al Departamento de Tesorería del organismo, donde conforme a la información accesible mediante la modalidad de teletrabajo, se brindó un nuevo archivo en formato Excel que se adjunta al presente traslado como “Anexo II”*. Dicho archivo contiene información unificada, lo que demuestra que dicha información efectivamente se produce, aunque no surge de los antecedentes remitidos el envío al solicitante del mencionado Anexo, por lo que esta Agencia recomienda hacerlo a la brevedad en caso de que aún ello no se hubiese efectuado.

Si bien el Anexo II contiene información unificada de la cual surge el monto total de honorarios percibidos por el MPD en los periodos requeridos por el solicitante, así como los importes desagregados -con indicación de fecha, y canal de depósito de cada uno de ellos-, se observa la existencia de blancos en la columna “concepto”, y, en algunos casos, no se consignan los datos referidos al tribunal y autos correspondientes, tal como mencionó Ud. mencionó al señalar en su contestación al traslado conferido que *“en muchos casos no se ha podido acceder a la identificación de los datos de la causa y/o el/la Defensor/a que efectuó el depósito; mientras que, en cuanto a la entidad que realizó el depósito –INSSJP, ANSES, ANDis-, obra la información del período solicitado”*.

El artículo 6°, inciso a) del Régimen de Honorarios regulados a favor del Ministerio Público de la Defensa, aprobado por Resolución DGN N° 169/2018, pone en cabeza de las y los defensoras/os públicas/os la obligación de informar al Departamento de Tesorería en caso de que se depositen honorarios a favor del Ministerio Público de la

Defensa “...con indicación expresa del Tribunal, autos, fecha y monto de los honorarios depositados; como, asimismo, de los depósitos efectuados debiendo remitirse las respectivas constancias” (inciso “a”). De esto no se deriva necesariamente que exista una obligación del organismo de llevar un registro unificado -aunque eso sería deseable a los fines de sistematizar los datos- pero sí de las/os defensoras/os de producir dicha información con la indicación expresa ordenada por la Resolución DGN N° 169/2018.

En este sentido, no resulta desatinado lo manifestado por el solicitante respecto de que “...una respuesta completa de la solicitud podría consistir en brindar copia de todas las comunicaciones dirigidas al Departamento de la Tesorería del MPD, durante el periodo solicitado, donde consten como demandados ANSES, INSSJP, ANDis, con las respectivas constancias que oportunamente se hubieran acompañado.” Sin embargo, no puede dejar de considerarse lo manifestado en su comunicación respecto de la imposibilidad de acceder a la documentación en soporte papel, como consecuencia de la extensión de la feria extraordinaria establecida por Resolución DGN N° 615/20 para las estructuras centrales de la Defensoría General de Nación, incluyendo la Secretaría General de Coordinación y las áreas productoras de la información solicitada, producto del contexto general de la pandemia por COVID 19.

Como consecuencia de ello, pueden resultar atendibles las dificultades operativas que podrían ocurrir para la concreción en tiempo y forma de algunos trámites, como consecuencia de las medidas mencionadas. Debido a esto último, tales retrasos podrían estar justificados siempre que sean debidamente fundados y se demuestre la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, sobre la base de los principios de buena fe y razonabilidad que deben regir el accionar de los sujetos obligados por la ley N° 27.275.

En este sentido, deberán articularse los mecanismos necesarios para entregar la información requerida al solicitante en cuanto se superen los impedimentos propios del contexto, buscando compatibilizar el derecho a la salud pública en juego en este contexto con el derecho fundamental de acceso a la información pública de todas/os las/os ciudadanas/os.

Sin perjuicio de lo anterior, y atento la existencia de un archivo que contiene la información unificada, esta Agencia recomienda aunar los esfuerzos necesarios para que dicho archivo se mantenga actualizado y completo, con la expresa indicación de los datos requeridos por la Resolución DGN N° 169/2018.

No caben dudas de que dicha información es pública y no se encuentra *a priori* alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley N° 27.275, motivo por el cual le asiste razón al solicitante respecto a que se trata de información no sujeta a limitaciones.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho hasta aquí presentadas, corresponde **proceder al archivo de las actuaciones por las que tramita el Expediente DGN N° 442/2020** debido a que, posteriormente a la presentación del reclamo interpuesto por el reclamante, Sr. Pedro Luis Sisti, se procedió a la entrega de la información requerida. Se deja asentado que el requirente podrá iniciar un nuevo reclamo ante esta Oficina de acceso a la información en el caso de que considere que la información contenida en dicha respuesta resulta incompleta o insuficiente.

Por otro lado, **le solicito ponga a disposición del interesado el “Anexo II”** en donde consta la información unificada sobre los montos ingresados a la institución en concepto de honorarios por los periodos requeridos, si aún ello no fue realizado.

Asimismo, **se recomienda al Ministerio Público de la Defensa adoptar las medidas necesarias para mantener**

actualizada y completa la información de aquel Anexo, a fin de contar a futuro con mayor detalle y transparencia sobre la tramitación y origen de los fondos provenientes de regulación de honorarios que ingresan a la institución.

Por último, **le solicito tenga a bien articular los mecanismos necesarios para entregar la información requerida al solicitante en cuanto se superen los impedimentos propios del contexto**, sobre la base de los principios de buena fe y razonabilidad que deben regir el accionar de los sujetos obligados por la Ley N° 27.275.

Una vez cumplido, notifíquese tal cumplimiento a esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

Se deja constancia que en el día de la fecha se procede a enviar una copia del presente al reclamante, Sr. Pedro Luis Sisti.

Sin otro particular, lo saludo atentamente,

Saludo a Ud. muy atentamente